

EXPEDIENTE NÚMERO: 457/2024
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS
PROMOVIDA POR [REDACTED]

SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a veintidós de enero del dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente **457/2024** del índice de este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California con sede en Mexicali, para resolver el Procedimiento Especial promovido por [REDACTED], para ser declarada como única beneficiaria del trabajador fallecido [REDACTED] y,

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes. Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, así como en el auto de depuración dictado por este Juzgador en esta misma fecha, es decir, **veintidós de enero del dos mil veinticinco**, sin que lo anterior implique en una violación de derechos fundamentales de las partes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.10o.T. J/3, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, página 964, número de registro 188579, de rubro y texto siguiente:

“LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.”

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Que éste **Tribunal Laboral del Poder Judicial del Baja California con sede en Mexicali**, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracción XXXI, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 OCTIES de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; por el cual otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Poder Judicial de Baja California.

SEGUNDO. Fijación de Litis.

La **Litis** en el presente asunto se reduce a un punto de derecho consistente en determinar sí, como lo afirma la promovente, le asiste el derecho y la razón para ser declarada por este Tribunal como legítima beneficiaria de los derechos y prestaciones laborales que en vida generó el extinto trabajador [REDACTED].

TERCERO. Cargas probatorias.

Debido a que en el presente asunto no compareció a deducir derechos persona diversa a los promoventes en tal virtud, le corresponde la carga de la prueba para acreditar que cuentan con mejor derecho para ser designados como legítimos beneficiarios del extinto trabajador, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO. Valoración de las pruebas.

A continuación, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por los promoventes y que fueron admitidas en auto de depuración de **esta misma fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco**. En ese sentido, tenemos que:

- Se acreditó el fallecimiento del trabajador [REDACTED] con la **documental pública** consistente en copia certificada de acta de defunción número [REDACTED], de fecha 31 de enero de 2024, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Baja California, correspondiente al C. [REDACTED].
- Asimismo, se acreditó el entroncamiento de la promovente con la **documental pública** consistentes en copia certificada de **Acta de Matrimonio** número [REDACTED], de fecha 18 de mayo de 2002, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Baja California, relativa al contraído entre el trabajador fallecido [REDACTED] y la promovente [REDACTED].
- Por cuanto hace a la dependencia económica argumentada por la promovente, de la investigación practicada por el C. Actuario en el **último domicilio en que habitó el trabajador** fallecido, en fecha **20 de marzo del 2024**, con la información proporcionada por los vecinos de nombre [REDACTED] y [REDACTED], se confirma que efectivamente la promovente dependía económicamente del finado.
- Por otra parte, del informe rendido por la **ultima fuente de trabajo del**

fallecido trabajador (**COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**), se desprende que el trabajador fallecido designó, mediante carta testamentaria de fecha 26 de septiembre de 2002 como beneficiarios, respecto de la prestación Seguro de Vida que otorga la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, a [REDACTED] (esposa), [REDACTED] (hijo), [REDACTED] (hija), [REDACTED] (hijo), [REDACTED] (hija), [REDACTED] (hijo) y [REDACTED] (hijo), sin establecer porcentajes de asignación.

- De igual forma, del informe rendido por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA**, se evidencia que el trabajador fallecido dejó registrada mediante certificado de designación de beneficiarios, de fecha 07 de octubre de 2002, a los siguiente: [REDACTED] (esposa), [REDACTED] (hijo) y [REDACTED] (hija), sin establecer porcentajes. Este informe se corrobora con el rendido por la organización sindical a la que se encontraba afiliado el trabajador fallecido, del que se aprecia que dicha designación lo fue respecto de la prestación denominada "**Pago Póstumo**" que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Gobierno y Municipios de Baja California.
- Asimismo, del informe rendido por el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCION MEXICALI**, se evidencia que el trabajador fallecido dejó registrado como beneficiario del Seguro de Gastos Funerarios a [REDACTED] (hijo).

QUINTO. Conclusiones. Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y concatenados entre sí, en términos de lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se emiten las siguientes conclusiones:

Respecto a la designación de beneficiarios en los casos de muerte de un trabajador, el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco

años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Precisado lo anterior, tenemos que en términos de la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en autos quedó debidamente acreditado el fallecimiento del trabajador [REDACTED], así como el carácter de cónyuge supérstite de la promovente [REDACTED]; por lo que al haberse fijado las convocatorias de Ley y en el mismo sentido, al evidenciarse la dependencia económica con la investigación realizada por el Actuario Adscrito y los informes rendido por la patronal, el instituto de seguridad social y la organización sindical a la que se encontraba agremiado el trabajador fallecido, se genera certeza a este Juzgador de que resulta procedente declarar como **ÚNICA BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES O PRESTACIONES LEGALES GENERADOS POR EL TRABAJADOR FALLECIDO** [REDACTED], a la promovente [REDACTED]; lo anterior en virtud de que si bien es cierto que en las cartas testamentarias exhibidas aparecen registrados como beneficiarios los hijos de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], **los mismos a la presente fecha son mayores de edad**, tal y como se advierte de dicho documentos, en los que se establece que sus años de nacimiento fueron en 1972, 1967, 1964, 1963, 1962 y 1959 respectivamente, por lo que se declara a la promovente [REDACTED] como única beneficiaria para efecto de reclamar los derechos y prestaciones legales que pudieran corresponder en virtud del fallecimiento del trabajador [REDACTED] así como cualquier otra prestación o derecho que dependa de cualquier Institución u Organismo público o privado; lo anterior en virtud de ser la única dependiente económica del trabajador fallecido, tal como se acreditó con la investigación realizada en el último domicilio donde habitó el trabajador fallecido y en la fuente de trabajo.

Asimismo, con el informe rendido tanto por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA** como por el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCION MEXICALI**, se desprende la existencia de un **CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS AL PAGO PÓSTUMO** que otorga el Instituto antes referido, de fecha 07 de octubre de 2002, en la que el trabajador fallecido designó beneficiarios a [REDACTED] (esposa), [REDACTED] (hijo) y [REDACTED] (hija), sin establecer porcentajes, en tal virtud, **se declara como BENEFICIARIOS DE LA PRESTACION EXTRALEGAL**

DENOMINADA “PAGO POSTUMO” que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, a [REDACTED] (ESPOSA) CON UN 34% (TREINTA Y CUATRO POR CIENTO); [REDACTED] (HIJO) CON UN 33% (TREINTA Y TRES POR CIENTO) Y [REDACTED] (HIJA) CON UN 33% (TREINTA Y TRES POR CIENTO).

Asimismo, respecto de la prestación extralegal denominada **SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS** que otorga el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCION MEXICALI**, se designa como único beneficiario a [REDACTED] (HIJO) CON UN 100% (cien por ciento).

Finalmente, respecto de la prestación extralegal denominada **SEGURO DE VIDA** que otorga la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, se designa beneficiarios a [REDACTED] (esposa), [REDACTED] (hijo), [REDACTED] (hija), [REDACTED] (hijo), [REDACTED] (hija), [REDACTED] (hijo) y [REDACTED] (hijo), y toda vez que el trabajador fallecido no asignó porcentajes de beneficio, esta Autoridad procede a fijarlos tomando en consideración, la voluntad del trabajador fallecido, la edad de los beneficiarios y el grado de parentesco en los siguientes términos:

- [REDACTED] (esposa) con un 16%(dieciséis por ciento),
- [REDACTED] (hijo) con un 14%(catorce por ciento)
- [REDACTED] (hija) con un 14%(catorce por ciento)
- [REDACTED] (hijo) con un 14%(catorce por ciento)
- [REDACTED] (hija) con un 14%(catorce por ciento)
- [REDACTED] (hijo) con un 14%(catorce por ciento)
- [REDACTED] (hijo) con un 14%(catorce por ciento)

Lo anterior, atendiendo a que debe prevalecer la voluntad y designación del trabajador finado y de conformidad con la tesis que señala:

Registro digital: 177450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: X.3o.50 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2028. Tipo: Aislada

SEGURO DE VIDA DEL TRABAJADOR FALLECIDO. DEBE PAGARSE A QUIEN HAYA DESIGNADO EXPRESAMENTE, Y SÓLO ANTE LA FALTA DE BENEFICIARIOS DEBE ACUDIRSE AL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La circunstancia de que un descendiente no esté incluido en la designación de beneficiarios del extinto trabajador, conforme a las fracciones I y IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, ello impide que su situación quede comprendida en los supuestos de ese dispositivo, que considera beneficiarios a las personas que dependían económicamente de él, pues aun cuando la descendiente acredite esos supuestos, al no ser designada expresamente como beneficiaria, carece de derecho para reclamar el pago de un seguro de vida, porque el aludido artículo 501 establece que en caso de muerte del trabajador, sus hijos tendrán derecho a recibir la indemnización correspondiente, pero esa hipótesis legal se actualiza cuando no está de por medio la declaración de beneficiarios que expresamente dejó el obrero fallecido; consecuentemente, si el extinto trabajador elaboró por escrito la designación de beneficiarios en la que no incluyó a su hija, debe atenderse preferentemente a aquélla por ser la que

previamente hizo, esto es, la voluntad del obrero es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios para el pago del seguro de vida derivado de la relación laboral, y sólo ante la falta de aquella designación se atenderá al principio de la norma más aplicable, que es el mencionado artículo 501.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con base en lo establecido por los artículos 115, 501, 503 y 892 de la Ley Federal del Trabajo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara a la promovente [REDACTED] como **ÚNICA BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES O PRESTACIONES LEGALES GENERADOS POR EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED]**.

SEGUNDO. Se declara como beneficiarios de la prestación extralegal denominada **“PAGO POSTUMO”** que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, a [REDACTED] **(ESPOSA) CON UN 34% (TREINTA Y CUATRO POR CIENTO); [REDACTED] (HIJO) CON UN 33% (TREINTA Y TRES POR CIENTO) Y [REDACTED] (HIJA) CON UN 33% (TREINTA Y TRES POR CIENTO).**

TERCERO. Se declara como beneficiario de la prestación extralegal denominada **“SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS”** que otorga el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas De Baja California, Sección Mexicali, a [REDACTED] **(HIJO) CON UN 100% (CIEN POR CIENTO).**

CUARTO. Se declara como beneficiarios de la prestación extralegal denominada **“SEGURO DE VIDA”** que otorga la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, a [REDACTED] **(ESPOSA) CON UN 16%(DIECISÉIS POR CIENTO); [REDACTED] (HIJO) CON UN 14%(CATORCE POR CIENTO); [REDACTED] (HIJA) CON UN 14% (CATORCE POR CIENTO); [REDACTED] (HIJO) CON UN 14% (CATORCE POR CIENTO); [REDACTED] (HIJA) CON UN 14% (CATORCE POR CIENTO); [REDACTED] (HIJO) CON UN 14% (CATORCE POR CIENTO) Y [REDACTED] (HIJO) CON UN 14% (CATORCE POR CIENTO).**

QUINTO. Notifíquese personalmente a los promoventes en el domicilio señalado en autos para tal efecto.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, LIC. ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ, ante su Secretaria Instructora **LIC. LIZHA ANAIS GAXIOLA ANGULO,** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ECG/LAGA*ac

En el número **14,924** del Boletín Judicial de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco,** se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **veintisiete de enero de dos mil veinticinco,** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **14,924** del Boletín Judicial de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.** CONSTE

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS